

CONTESTACION DE DEMANDA Y SOLICITUD DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

Luis Fernando Rodriguez Marroquin <luisfernandoabogado18@gmail.com>

Vie 11/03/2022 15:13

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Nariño - Pasto <j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

ESD

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: LEODAN ARTEAGA

DDO: GLORIA SORAIDA ARCOS DELGADO

RAD. 52001400300520060098601

Como apoderado de la parte demandada dentro de este proceso, allego contestación de demanda junto con solicitud de excepciones previas y de mérito con el fin de que sea resuelto lo pertinente.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN

T.P. No. 314.551 DEL C.S. DE LA J.

**SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL O AHORA 3 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
MULTIPLES DE PASTO.
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEODAN ARTEAGA
DEMANDADO: GLORIA SORAIDA ARCOS DELGADO
RAD. 52001400300520060098601**

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso de la referencia, concurro ante su despacho con el fin de dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

PRIMERA: Es cierto.

SEGUNDA: No me consta, ya que mi representada no se recuerda si hubo abonos o no dentro de esta obligación.

TERCERO: Es totalmente cierto

CUARTO: Es cierto, como se demuestra en el proceso

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo, que se pruebe en el proceso

SEGUNDO: Me opongo, como quiera existe y fue declarado una nulidad por indebida notificación, se debe de hacer sus respectivas liquidaciones desde la fecha inicial hasta la fecha de que se decretó la nulidad.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad al artículo 100 en su numeral 5, doy determinación para que se resuelva la presente excepción previa, por cuanto se evidencia una **INEPTITUD POR LA PARTE DEMANDANTE**, por no reunir los requisitos formales, toda vez que él conocía plenamente la ubicación del trabajo de mi representada inclusive desde la fecha de la suscripción del presente título valor "LETRA DE CAMBIO", puesto que sacó provecho de la misma, para surtir trámite procesal sin que pudiera tener conocimiento mi cliente.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA ARTICULO 94 INCISO 1 C.G.P

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

De esto cabe mencionar señor Juez, que desde la presentación de la demanda y una vez emitido el auto que libro el mandamiento de pago, el demandante, contaba con 1 año, para hacer las respectivas diligencias de notificación de la presente providencia a efectos de dar a conocer a mi mandante esta acción ejecutiva, en donde una vez emitida el presente auto, han transcurrido 16 años para surtir estas notificaciones, en el cual las efectuó de manera contraria y errónea, ocasionándole un perjuicio a mi mandante ya que nunca tuvo conocimiento de esta demanda, en lo que ocasiono la nulidad por indebida notificación, dejando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y como quiera que han transcurrido este tiempo anteriormente mencionado se debe dar aplicativo a esta figura de ineficacia de la interrupción de la prescripción y la caducidad de la presente acción ejecutiva, por el tiempo transcurrido sin cumplir con la notificación.

SEGUNDO: INEFICACIA DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD ARTICULO 95 NUMERAL 5 C.G.P.

De conformidad con el precedente artículo, estipula: Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

De lo anterior se demuestra que dentro del presente proceso, surtió efecto del Incidente de nulidad por indebida notificación, por cuanto el demandante, tenía pleno conocimiento del lugar de trabajo de mi representada y el lugar de domicilio donde residía, dando efecto a esta nulidad ya que por ese sentido, como se expuso en el escrito del presente incidente, saco provecho para que se surtiera el proceso sin que mi mandante tuviera conocimiento de esta demanda, en lo que se dio operancia a la nulidad de todo lo actuado, de este orden de ideas y así dando aplicativo al artículo 95 numeral 5 del C.G.P., se demuestra que se surte ineficaz la interrupción de la prescripción, toda vez que con la sola presentación de la demanda se interrumpe esta figura procesal y como quiera que prospero la nulidad por indebida notificación en su efecto y de conformidad a esta normal procesal, surte de

plano la ineficacia de esta interrupción de la prescripción y dando cumplimiento a la caducidad de la presente acción, ya que surtida la nulidad por indebida notificación dejo nulo el tiempo expuesto desde la fecha 13 de agosto del año 2012 hasta la actualidad, tomando como nota un tiempo establecido y aproximado de 10 años, en lo que conduce a una caducidad plenaria de esta acción.

De conformidad con la sentencia C 227 del año 2009, adopta un criterio a lo expuesto al numeral 5 del Art 94 del C.G.P., en lo que aduce lo siguiente:

“(…)en lo que concierne a la clase de determinación que debe adoptar la Corte, conviene precisar que el contenido normativo acusado permite un sentido que resulta acorde con la Constitución, consistente en que la medida que establece constituye una sanción procesal legítima que se impone al demandante que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico, entre las que se cuentan la presentación oportuna de la demanda; el despliegue de la actividad necesaria para la notificación oportuna de la misma; así como la correcta selección de la jurisdicción o de la especialidad a la cual le corresponde legalmente la resolución del conflicto.

“No obstante, tal como está concebida la norma acusada, ésta también permite entender que la misma sanción procesal – ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad - es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas. (…)”:

TERCERO: ARTÍCULO 442 DEL C.G.P INCISO 2 EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De este expuesto normativo, se evidencia que una vez surtida el Incidente de Nulidad por Indebida notificación, en el cual fue prospera en la presente demanda, en el cual su principal punto de partida sobre la nulidad, fue la de no cumplir con los requisitos formales de la notificación, ya que se efectuó de una dirección totalmente

diferente y errada, y aun así teniendo conocimiento de la ubicación de mi mandante, es por esto que surtida esta nulidad y de conformidad a este artículo, se surte pleno acceso a la excepción por prescripción, por el tiempo perentorio prescrito o nulo, en el cual se cuentan 10 años desde la fecha que estableció su despacho por la nulidad hasta la actualidad.

V. PRETENSIONES

De lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente que se declare la siguiente excepción previa y las presentes excepciones de mérito con el fin de dar por terminado el presente proceso de la referencia por Prescripción y Caducidad de la presente acción ejecutiva.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como norma artículo 422 y ss del C.G.P., Artículo 94 y 95 del C.G.P. y Artículo 619 del Código de Comercio y demás normas concordantes y que regulen todo lo proveniente a títulos valores.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones,

Para el suscrito, la dirección cra 7 numero 9-43 oficina 406 edificio sociedad tolimense de ingenieros, correo electrónico luisfernandoabogado18@gmail.com, tel. 314 3229956.

Mi representada la dirección calle 12 A número 41-12 barrio villa san Rafael apartamento 2, correo electrónico, gzarcosd@gmail.com, o en la dirección laboral CEDENAR Calle 20 Número 36-12 Avenida los estudiantes Pasto-Nariño.

Atentamente,



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN
C.C. No. 1.110.547.906 DE IBAGUÉ
T.P. No. 314.551 DEL C.S. DE LA J.